
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Thony Encarnación Beltré.

Abogados: Licda. Yaniris I. Rodríguez de los Santos y Licdo. Albin Antonio Bello Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Thony Encarnación Beltré, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0069401-4, con domicilio en la calle Monseñor Meriño núm. 8, San Juan de la Maguana; y Gabriel Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula, con domicilio en la carretera Internacional de Consón núm. 78, provincia Elías Piña, ambos imputados, contra la sentencia núm. 319-2016-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yaniris I. Rodríguez de los Santos, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1772-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2016, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 19 de septiembre de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal de San Juan de la Maguana, Licda. Marggie Viloria Caraballo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 34, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 82-2015, el 5 de mayo de 2015, en contra de Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré, por violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 34, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia núm. 135-2015, el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de las abogadas de la defensa técnica de los imputados Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré; **SEGUNDO:** Se declaran a los imputados Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d) y 6 letra a) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por tanto en virtud de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 75 de referencia norma legal, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a daca uno en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos a cada uno, a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal, sin embargo, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículo 40 ordinal 16 de la Constitución de la República, así como los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, se dispone que de los cinco (5) años de reclusión mayor impuestos a los imputados dos y medio (2 ½) años y medio de los mismos deberán ser cumplidos en la cárcel pública antes indicada, con la suspensión condicional de los restantes dos y medio (2 ½) años y medio, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado, que en este caso será la dirección aportada por este durante el proceso; b) Abstenerse del uso, abuso, posesión, venta, distribución y tráfico de drogas; y c) Abstenerse de visitar lugares de expedido de bebidas alcohólicas, así como cualquier otra exigencia que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena en su momento. Con la salvedad de que si el imputado no cumpliera con las condiciones antes indicadas, la suspensión de la pena se revocaría, debiendo entonces cumplir la totalidad de la penal impuesta por el Tribunal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré, han sido asistidos en su defensa técnica por abogados de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de esta ciudad; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de los uno punto treinta (1.30) libras de cannabis sativa (marihuana), que les fueron ocupadas a los imputados Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré, mediante arresto flagrante y registro de personas y registro de motor de fecha 10-10-2014, las cuales reposan en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), División Sur Central de Baní, bajo el número de referencia SC1-2014-11-22-022343; **QUINTO:** En virtud del artículo 11 del Código Penal Dominicano, y la parte in fine del artículo 338 del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, de la motocicleta marca Loncin CG, chasis núm. CG Trakc 504EC003203, color mamey y la motocicleta marca Loncin CG, chasis núm. L23GJ4TT13A19400, ya que las mismas utilizaron Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré, como medio de transporte para el traslado de la referida sustancia, así como la suma de Nueve Mil Setecientos (RD\$9,700.00) Pesos, los cuales fueron ocupados a los imputados Gabriel Antonio Ramírez y Thony Encarnación Beltré al momento de su arresto. En cuanto al bulto de color negro que ha sido exhibido ante el plenario, se ordena su devolución al imputado Gabriel Antonio Ramírez, ya que en su contenido son asuntos personales; **SEXTO:** Ordenamos que la presente sentencia le sea notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, así

como también al Ministerio de Finanzas, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las 9:00 A. M., quedando convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban la notificación de la misma”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 319-2016-00013, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha a) seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Yaniris Isabel Rodríguez de los Santos, quien actúa a nombre y representación del señor Thony Encarnación Beltré, y b) nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Rosanna Gabriela Ramírez de los Santos, quien actúa a nombre y representación del señor Gabriel Antonio Ramírez Ramírez, ambos contra la sentencia núm. 135/15, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales por estar asistidos los coimputados recurrentes por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Thony Encarnación Beltre, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que argumenta, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada en relación a la falta de motivación de la sentencia. La Corte incurre en este vicio en las razones limitadas y poco convincentes en que da respuestas a los motivos objetos del recurso de apelación, donde se limitan a establecer que rechazan tales motivos sin motivar debidamente tanto en hecho como en derecho que los llevó a tomar su decisión. En el primer motivo del recurso de apelación “Violación de la ley por inobservancia a la norma jurídica”, le solicitamos a los jueces: a) en cuanto a la violación a la cadena de custodia, b) la formulación precisa de cargos, c) principios rectores del juicio (oralidad, inmediatez y contradicción). De lo expuesto en este motivo detallado anteriormente, y partiendo de este tipo de motivación que emiten los Jueces, se puede corroborar que no analizaron los puntos planteados, que no se detuvieron a corroborar los elementos de prueba que se les pedía que analizaran, así como tampoco analizaron las actas levantadas de manera conjunta con la certificación del INACIF al momento de emitir su opinión con relación a lo solicitado. Conforme al siguiente motivo de apelación les expusimos lo siguiente: “Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”. En este segundo motivo que expusimos a la Corte de apelación ellos dan una respuesta sin ningún fundamento tanto en hecho como en derecho para rechazar tal motivo, los mismos dan una respuesta que no se corresponde con lo solicitado, pero mucho menos se detienen a motivar que los llevó a razonar de esta manera, cuáles fueron las pruebas que analizaron y que se les pidió que analicen para llegar a esta conclusión, evidenciándose una falta de motivación en todos los sentidos en esta sentencia emitida”;

Considerando, que el recurrente Gabriel Antonio Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que argumenta, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada “con falta de fundamentación legal”. En relación al primer motivo, la Corte incurre en este vicio por las razones tan limitadas y poco convincentes en que les da respuesta a los motivos del recurso de apelación, donde tan sólo se limitan a establecer que la violación a la ley denunciada en dicho recurso no ha sido demostrada en esta Corte. La Corte no establece la fundamentación legal para rechazar el motivo aludido. Esta solo se basa en una motivación genérica y superficial para rechazar dicho motivo, que además del vicio de la inobservancia de la ley, se ha alegado la falta de formulación precisa de cargos por parte del acusador puesto que la sustancia supuestamente ocupada al imputado no fue individualizada con este, razón por la cual además se violentó la cadena de custodia. La contaminación alegada es que tanto la evidencia presuntamente ocupada a los imputados, fue analizada en un conjunto, razón por la cual, no se sabe la cantidad que a uno y a otro le fue ocupada; por lo tanto, ante esta incertidumbre la corte no debió establecer que esto no se ha demostrado, a pesar de que fue aportado al proceso el acta de registro y el certificado del INACIF, documentos que establecen por

sí mismo lo alegado en el recurso de apelación y en la audiencia para el conocimiento del mismo. En relación al segundo motivo, manifestamos que si en el fondo nos encontramos ningún tipo de vinculación entre los imputados, entonces sus procesos debieron de haberse llevado de forma individual, por lo tanto, no se podía analizar en conjunto todas las sustancias supuestamente encontradas a los imputados, razón por la cual se violentó el debido proceso de ley, la formulación precisa de cargos y la cadena de custodia, sobre estas manifestaciones, la Corte solo se limita a establecer en su sentencia: "...esto no ha sido demostrado en esta Corte...". La Corte sin ningún tipo de fundamentación probatoria, motivación convincente, ha establecido de manera superficial, y sin la motivación a la que está obligada conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, a rechazar nuestro motivo. No hace acopio de los documentos aportados y promocionados en el recurso de apelación, tales como acta de registro de persona, el certificado del INACIF, documentos con los que se demuestran las violaciones al debido proceso de ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus escritos de casación, concernientes a la falta de motivos y fundamentación legal al responder los medios de impugnación presentados, provocando así que la decisión sea manifiestamente infundada, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Thony Encarnación Beltré y Gabriel Antonio Ramírez, del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo, en síntesis:

que la sentencia está debidamente sustentada en elementos de pruebas, y no se ha demostrado con certeza, que real y efectivamente se haya presentado una sustancia diferente a la valorada por el tribunal de primer grado; por tanto, la decisión está debidamente legitimada en cuanto a los hechos acreditados y probados, lo que no ha sido rebatido ante esta alzada con elementos de pruebas pertinentes;

que consta una formulación precisa de los cargos en contra de los imputados, aún cuando este alegato es irrelevante en esta etapa de proceso, que es la fase recursiva;

que las contradicciones o ilogicidad invocadas, así como la vulneración a derechos fundamentales, no constan haber sido demostradas ante la Corte a-qua;

en cuanto a la variación de la calificación, la relevancia de esa variación estaría en que se afecte el derecho de defensa de los imputados recurrentes, conforme al numeral 4 del artículo 69, como garantía constitucional, lo que no se ha demostrado en el caso de que se trata;

que respecto a las actas de registro de vehículos y el hallazgo de la sustancia controlada, siendo este incidente propio de la etapa previa del juicio, artículo 305 del Código Procesal Penal, y al no haber sido presentado en la misma, existe la preclusión ante esta etapa recursiva;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala, advierte que la Corte a-qua examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas, conforme a los principios que dominan la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por lo que, procede rechazar los recursos que se examinan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Thony Encarnación Beltré y Gabriel Antonio Ramírez, contra la sentencia núm. 319-2016-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.